

EL LICENCIADO FLAVIO ARTURO MARIANO MARTÍNEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ----- CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/RR/14/2018, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR EL C. JUAN MANUEL GARCÍA TORRES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA EN CONTRA DE “LA RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVOCACIÓN EMITIDA POR EL COMITÉ MUNICIPAL DE VILLA DE LA PAZ, SAN LUIS POTOSÍ, QUE FUE NOTIFICADO EL DÍA 03 DE MAYO DEL AÑO 2018” EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.-----

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TESLP/RR/14/2018

RECORRENTE: Juan Manuel García Torres.

ÓRGANO ELECTORAL RESPONSABLE: Comité Municipal de Villa de la Paz, S.L.P.

MAGISTRADO PONENTE: Lic. Yolanda Pedroza Reyes.

SECRETARIA: Lic. Ma. de los Ángeles González Castillo.

San Luis Potosí, S.L.P., a 19 diecinueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho.

Visto para resolver sobre el desechamiento de plano del medio de impugnación identificado con el número de expediente TESLP/RR/14/2018, relativo al Recurso de Revisión promovido por el C. Juan Manuel García Torres en su carácter de representante propietario del Partido Morena en contra de “*la resolución al recurso de revocación emitida por el Comité Municipal de Villa de la Paz, San Luis Potosí, que fue notificado el día 03 de mayo del año 2018*” y.-

GLOSARIO

Ley de Justicia Electoral del Estado: La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Tribunal Electoral del Estado: Tribunal Electoral del Estado de San Luís Potosí.

Comité Municipal Electoral: Comité Municipal Electoral de Villa de la Paz.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1 Aprobación del Dictamen. El 20 veinte de abril del presente año, la Comisión Municipal Electoral de Villa de la Paz, S.L.P., en sesión ordinaria aprobó el dictamen de Registro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a regidores de representación proporcional del Partido Político Nueva Alianza.

1.2 Recurso de Revocación. En data 24 veinticuatro de abril de 2018 dos mil dieciocho, el C. Juan Manuel García Torres, en su carácter de representante propietario del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, presento un recurso de revocación en contra de dictamen procedente de registro de panilla por el principio de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional del Partido Político Nueva Alianza.

1.3 Desechamiento del recurso. El 03 tres de mayo del año en curso, el Comité Municipal Electoral, en sesión extraordinaria determino el desechamiento del recurso de revocación en contra del dictamen procedente de registro de panilla por el principio de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional del Partido Político Nueva Alianza.

1.4 Notificación de la resolución. El 03 tres de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se notificó al recurrente, la determinación de Comité Municipal electoral, consistente en el desechamiento del recurso de revocación en contra del dictamen procedente de registro de panilla por el principio de mayoría relativa y lista de

candidatos a regidores por el principio de representación proporcional del Partido Político Nueva Alianza.

1.5 Interposición del Recurso de revisión. Inconforme con la determinación del Comité Municipal Electoral, el C. Juan Manuel García Torres, en su carácter de representante propietario del Partido Morena en Villa de la Paz, ante la autoridad responsable interpuso recurso de revisión, mediante escrito que fue presentado, el día 07 siete de mayo de 2018 dos mil dieciocho.

1.6 Remisión del recurso en comento. Con fecha 12 doce de mayo de 2018 dos mil dieciocho, las CC. Brenda Lucia Carmona Chantaca y Martha Elena Peña García, Consejera Presidenta y Secretaria Técnica, respectivamente, del Comité Municipal Electoral de Villa de la Paz, mediante oficio No. CME98/2018, remitió a este Tribunal Electoral el recurso de revisión, promovido por el C. Juan Manuel García Torres; asimismo, adjuntó informe circunstanciado y remitió la documentación concerniente al medio de impugnación interpuesto, en cumplimiento del artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

1.7 Turno a ponencia. Con fecha 15 quince de mayo del año en curso, se turnó a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, efecto de dar sustanciación de conformidad con el numeral 53 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

1.8 Sesión Pública. Circulado a los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución de desechamiento de plano, en fecha 19 de mayo del presente año, se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a celebrarse a las 13:00 horas del 19 de mayo de 2018, para el dictado de la sentencia respectiva.

CONSIDERANDOS.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Recurso de Revisión materia de este procedimiento, atento al

contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política de nuestro Estado; además de los artículos 105.1, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los numerales 1, 2, 3, 5, 6, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 36, 53 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

3. IMPROCEDENCIA.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, ha lugar a desechar de plano la demanda interpuesta por el C. Juan Manuel García Torres, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 fracción V, de la Ley de Justicia Electoral, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia

Ahora bien, resulta conveniente traerá colación el contenido del citado artículo 36 fracción V, de la Ley de Justicia Electoral en la parte conducente aplicable al caso concreto.

***“ARTÍCULO 36.** El Tribunal Electoral, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento.*

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

...

V. No se señalen agravios, o los que se expongan no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se combate;

...

Las causales de improcedencia serán examinadas de oficio.

Cuando el Tribunal Electoral, o el órgano electoral competente para resolver, advierta que el medio de impugnación queda comprendido en cualquiera de las hipótesis señaladas en este artículo, emitirá la resolución en que lo deseche de plano. “

Entrando en materia al estudio sobre los requisitos de procedibilidad, este Órgano jurisdiccional determina que ha lugar a desechar de plano la demanda interpuesta por Juan Manuel García Torres, toda vez, que se advierte del numeral en líneas previas

transcritas, que el presente medio de impugnación es improcedente de conformidad con el numeral 36, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral en el Estado, esto es así, ya que de las manifestaciones del actor, en su escrito recursal, no se desprende agravio.

Entendiendo que agravio¹ es la lesión o perjuicio que sufre una persona en sus derechos o intereses jurídicos, como consecuencia de la emisión o ejecución de un acto o resolución o por la realización de un procedimiento emanados todos de la actuación de una autoridad, caracterizada por la indebida aplicación de una norma jurídica o por falta de aplicación de la que rige el caso en particular.

En ese sentido, el artículo 35 fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, nos establece que el promovente en el medio de impugnación debe mencionar de manera expresa y clara los hechos y agravios que le cause el acto o la resolución recurrida, para que por lo menos, el tribunal se encuentre en condiciones de advertir una afectación a los derechos del promovente, es decir, solo les corresponde manifestar los agravios en que pedir, de modo que quien recurra decide los temas que constituyen materia del medio de impugnación.

Por lo anterior, se hace referencia que el acto impugnado por el actor es la resolución del recurso de revocación emitida por el Comité Municipal Electoral de Villa de la Paz, San Luis Potosí, así mismo, se citan las manifestaciones hechas valer, en su recurso de revisión:

“AGRAVIOS

PRIMERO: EN PRIMER LUGAR CAUSA UN AGRAVIO EN QUE LA RESOLUCION NO FUE ACORDAD EN DERECHO Y TIENE DIVERSAS ANOMALIAS DE LAS CUALES SE DESPRENDE QUE EL RECURSO EN PRIMERA INSTANCIA CUMPLIA CON LOS REQUISITOS QUE MARCA LA LEGISLACION ELECTORAL VIGENTE Y ERA INOPERANTE LA IMPROCEDENCIA DEL MISMO EN LA CUAL SE

¹ Tesis aislada, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo LXIX, página 3140, con el rubro: **AGRAVIOS**. Se entiende por agravio, la lesión de un derecho cometido en una resolución judicial, por haberse aplicado inexactamente la ley o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; al expresar cada agravio, el recurrente debe precisar cuál es la parte de la sentencia que se lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el que fue infringido; y no es apto para ser tomado en consideración, el agravio que carezca de esos requisitos. Por tanto, si el interesado no hace sino citar los preceptos que considera violados, sin expresar el concepto de la infracción, hay impedimento, de acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Amparo, para examinar los pseudo agravios que así se hubieren expuesto.

RESOLVIO DE LA SIGUIENTE MANERA, DE MANERA ERRONEA EN INVOCAR EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO, SOBRE UNA PRETENCION QUE NO SE ESTABA PIDIENDO EN EL ESCRITO INICIAL, LA CUAL LA AUTORIDAD REOLVIO SOBRE UN DICTAMEN PROCEDENTE DE PLANILLA POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA Y REPRESENTACION PROPORCIONAL DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LAS CUALES NO ERA EL ACTO IMPUGNADO.

SEGUNDO: LA AUTORIDAD RESPONSABLE APLICO INCORRECTAMENTE, DECRETANDO UNA IMPROCEDENCIA EN EL CONSIDERANDO TERCERO, EN LAS CUALES REOLVIO DE UNA IMPROCEDENTE CONFORME AL ARTICULO 36 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL EN LA CUAL SE ADVIERTE QUE FUE OMISION NO PRESENTAR AGRAVIOS LOS CUALES ESTABAN INVOCADOS EN EL CUERPO DEL ESCRITO INICIAL DEL RECURSO DE REVOCACION, Y LA AUTORIDAD NO ENTRO AL ESTUDIO DE ESTE DECLARANDO UNA IMPROCEDENCIA ILEGAL.

TERCERO: LA AUTORIDAD SEÑALA EN EL CONSIDERANDO TERCERO, DONDE CAUSA UN PREJUICIO DIRECTO DE AGRAVIO QUE FUI OMISO EN SEÑALAR EL NOMBRE DE TERCERO INTERESADO EN LOS CUALES ES DE MANERA INCORRECTA POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y MENSIONA QUE NO ACREDITO LA RESPONSABILIDAD, LA CUAL LA TENGO RECONOCIDA DENTRO DEL ORGANISMO ELECTORAL MEDIANTE NOMBRAMIENTO, SEÑALA QUE NO EXPRESO EL ACTO O RESOLUCION IMPUGNADO, EN LA CUAL SE SEÑALA EN MI ESCRITO INICIAL DEL RECURSO DE REVOCACION CUAL ES LA PRETENSION QUE SE BUSCA, EN EL CONSIDERANDO SE VIOLENTO LO CONSERNIENTE A LOS REQUISITOS QUE MARCA LA LEY DENTRO DEL ARTICULO 35 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL YA QUE EL RECURSO DE REVOCACION CUMPLICA CON CADA UNO DE LOS EXTREMOS LEGALES.”

En ese orden de ideas, de la lectura integral del ocurso presentado por el actor en el presente medio de impugnación se advierte que no se desprenden agravios que permitan a este tribunal tener identificadas las lesiones o afectaciones que le hayan generado el acto reclamado².

²Tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, materia común, con el rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que

Pues, si bien el C. Juan Manuel García Torres, en su escrito, coloca un apartado denominado agravios, lo cierto es, que de tal lectura no se advierte que se trate de antecedentes relevantes que ilustren a la autoridad y de los cuales se puede deducir principio alguno de agravio para el caso que nos ocupa.

En el caso en concreto, el impugnante no despliega los razonamientos lógico-jurídico ³ orientados a combatir los fundamentos de la resolución impugnada, no explicando en su escrito, en qué consiste tal violación o incorrecta aplicación, cuál es la parte de la resolución que lo causa y lo que exige al impugnante; no precisando la lesión que se le irroga en su esfera jurídica. Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, son los motivos de inconformidad; un razonamiento, independientemente del modelo argumentativo que se utilice, se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable de modo tal que evidencie la violación, y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre las premisas de hecho y fundamento.

Bajo ese contexto, no se aprecia que se exponen razonamientos que conduzcan a determinar el motivo por el cual considero que el Comité Municipal Electoral, no debió resolver en el sentido de desechar de plano el recurso de revocación, en contra del dictamen de procedencia del registro de registro de planilla por el principio de

para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Tesis de Jurisprudencia 2°. J/1 (10ª), aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomo III, septiembre de 2015, materia Común. **CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.**

³ **AGRAVIOS EN MATERIA ELECTORAL. SU CONFIGURACIÓN.** Para que la impugnación de un acto de autoridad pueda proceder es requisito sine qua non la expresión de los agravios que éste causa, lo cual significa que el impugnante debe desplegar los razonamientos lógico-jurídicos orientados a combatir los fundamentos de la resolución impugnada, pues su razón de ser es demostrar una violación legal o la inexacta aplicación de la ley, citando el precepto o preceptos legales violados o inexactamente aplicados, explicando en qué consiste tal violación o incorrecta aplicación y cuál es la parte de la resolución que lo causa, lo que exige al impugnante precisar la lesión que se le irroga en su esfera jurídica. Recurso de revisión 019/2004 REV.- Partido Acción Nacional. - 13 de noviembre de 2004- Unanimidad de Votos. - Ponente: Lic. José de Jesús Jaime Cinco Soto.- Secretario: Lic. Enrique Ibarra Calderón. **Criterio P-03/2005**

mayoría relativa y lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional del Partido Político Nueva Alianza, sino que se limita a tratar de dar una explicación de las conclusiones a que se llegó en la Resolución recurrida.

Hay que mencionar que el cumplimiento de este requisito permite a este órgano jurisdiccional estar en condiciones de verificar si las afirmaciones del actor se encuentran demostradas o evidenciadas en los medios de prueba aportados en el asunto. Pues en caso contrario, si no existen agravios del promovente que sirvan de sustento a la pretensión aducida, o los mismos no se pueden desprender de los hechos narrados, no hay base alguna respecto a la cual pueda recaer el juzgamiento.

Por ende, ante la ausencia en el escrito inicial de agravios, este pleno del Tribunal Electoral del Estado considera que el actor incumple con lo estipulado en el artículo 36 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, dando lugar a desechar de plano la demanda que dio origen al presente medio de impugnación.

4. EFECTOS DE SENTENCIA.

Por tales razonamientos, lo procedente es desechar de plano, el recurso de revisión, promovido por C. Juan Manuel García Torres en su carácter de representante propietario del Partido Morena en contra de la resolución al recurso de revocación emitida por el Comité Municipal de Villa de la Paz, San Luis Potosí, que fue notificado el día 03 de mayo del año 2018, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el numeral 36 fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

5. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a la disposición del artículo 45 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en los términos establecidos en su demanda inicial; Notifíquese por oficio a Comité Municipal Electoral de Villa de la Paz, S.L.P., adjuntando copia certificada de esta resolución.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XVIII y XIX, 23, 62 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Debido a lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Juicio.

SEGUNDO. Se desecha de plano el recurso de revisión, por los términos previstos en la parte considerativa.

TERCERO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la presente resolución, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite.

CUARTO. Notifíquese personalmente al recurrente en los términos establecidos en su escrito inicial y, por oficio al Comité Municipal Electoral de Villa de la Paz, S.L.P.

Así, por mayoría de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado,

Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, con voto en contra del Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, anunciando la formulación de un voto particular; siendo ponente la Segunda de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Ma. de los Ángeles González Castillo. - Doy Fe. **RUBRICAS.**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 19 DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO, PARA SER REMITIDA EN 5 CINCO FOJAS ÚTILES, AL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL VILLA DE LA PAZ, S.L.P., COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

LICENCIADO FLAVIO ARTURO MARIANO MARTÍNEZ.

**LICENCIADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ.
MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES.
MAGISTRADA.**

**LICENCIADO RIGOBERTO GARZA DE LIRA.
MAGISTRADO.**

**LICENCIADO FLAVIO ARTURO MARIANO MARTÍNEZ.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ, RESPECTO DEL ACUERDO PLENARIO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TESLP/RR/14/2018, APROBADA POR MAYORÍA DE VOTOS EN SESIÓN CELEBRADA EL 19 DIECINUEVE DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

Con el debido respeto que merecen mis compañeros Magistrados integrantes del Pleno de este H. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, me permito diferir del criterio mayoritario pues, contrario a lo sostenido en la resolución que antecede la cual se desechó la demanda que contiene el Recurso de Recurso de Revisión interpuesto por el C. Juan Manuel García Torres, la cual se debió admitir y entrar al fondo del mismo, toda vez que en el escrito del medio impugnativo, el recurrente señala en su apartado de agravios lo siguiente:

“AGRAVIOS

PRIMERO: EN PRIMER LUGAR CAUSA UN AGRAVIO EN QUE LA RESOLUCION NO FUE ACORDADA(SIC) EN PRIMERA INSTANCIA CUMPLIA CON LOS REQUISITOS QUE MARCA LA LEGISLACIÓN ELECTORAL VIGENTE, Y ERA INOPERANTE LA IMPROCEDENCIA DEL MISMO EN LA CUAL SE REOLVIO(SIC) DE LA SIGUIENTE MANERA, DE MANERA ERRONEA EN INVOCAR EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO, SOBRE UNA PRETENSIÓN QUE NO SE ESTABA PIDIENDO EN EL ESCRITO INICIAL, LA CUAL LA AUTORIDAD REOLVIO(SIC) SOBRE UN DICTAMEN PROCEDENTE DE PLANTILLA POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO NUEVA ALIAZAN(SIC) DE LAS CUALES NO ERA EL ACTO IMPUGNADO.”

De lo anteriormente señalado, a juicio del suscrito, el recurrente cumple con lo establecido en el artículo 35 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral, en el cual se menciona de manera expresa el agravio que le causa el acto impugnado, por lo cual este Tribunal Electoral se encuentra en condiciones de advertir una afectación de los derechos del recurrente. En este mismo sentido, el propio artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral refiere que

cuando se omite alguno de los requisitos señalados en las fracciones III y IV de este artículo, el órgano resolutor requerirá por estrados al promovente, a fin de que los subsane en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento en que se fije en éstos el requerimiento correspondiente, con apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el medio de impugnación. El secretario del órgano electoral o, en su caso, el secretario de acuerdos del Tribunal Electoral hará constar la hora en que se fije en los estrados dicho requerimiento.

Por otra parte, de un análisis sistemático se advierte por parte del suscrito que en el fondo es la falta de exhaustividad por parte de la Comité Electoral Municipal de Villa de la Paz, S.L.P. en virtud de que dicho Comité Electoral tuvo por no presentado el medio impugnativo, porque considero que el recurrente no expresa el acto impugnado. Toda vez que manifiesta que el recurrente en el medio de impugnación de origen no cumple con lo establecido en los incisos III, IV, V, VII, VIII y IX del artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral, en razón de lo siguiente:

1. El recurrente no advierte con claridad el nombre del tercero interesado;
2. El recurrente es omiso en acompañar los documentos en los que sustenta su legítima actuación;
3. El recurrente no expresa de modo claro el acto o resolución impugnado;
4. El recurrente no manifiesta claramente los hechos y agravios en los que sustenta el medio de impugnación;
5. El recurrente es indolente a señalar las pretensiones a deducir;
6. El recurrente omite adjuntar las pruebas con su escrito de impugnación.

En este sentido, es necesario analizar el fondo el contenido del mismo en virtud de que el recurrente se duele de la probación del Dictamen procedente de registro de planilla por el principio de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores por el principio de

representación proporcional del Partido Político NUEVA ALIANZA; en el cual la residencia efectiva no fue analizada por la autoridad responsable en relación a la residencia efectiva e interrumpida, toda vez que no cumple con taxativas del artículo 117 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí en correlación al artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral.

Ahora bien a criterio del suscrito, en libertad de jurisdicción, este órgano jurisdiccional si puede entrar al estudio, toda vez que no fue estudiado exhaustivamente por la autoridad responsable.

En mérito de lo anterior, se reitera, contrario al criterio mayoritario en la presente resolución no se debe desechar y se debe admitir y entrar al estudio de fondo pues cumple con todas las taxativas del artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral y en el caso particular en la propia fracción VII del citado artículo se debe entrar al fondo del mismo pues si opera al caso concreto, pues de no ser así se mermarían los derechos del promovente, es por lo que se formula el presente **VOTO PARTICULAR**.

LICENCIADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 19 DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO, PARA SER REMITIDA EN 5 CINCO FOJAS ÚTILES, AL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL VILLA DE LA PAZ, S.L.P., COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

LICENCIADO FLAVIO ARTURO MARIANO MARTÍNEZ.